



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela primera instancia
137724
11001020400020240102500
JOSE ALBEIRO MARIN VALENCIA Y OTRO

TUTELA 137724

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 y el reglamento interno de esta Corporación, se **AVOCA** por competencia la acción de tutela formulada por JOSÉ ALBEIRO MARÍN VALENCIA y por su apoderado judicial JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ, en procura del amparo de los derechos fundamentales «*DERECHO DEFENSA, ESTAR ASISTIDO POR UN ABOGADO CONTRACTUAL, DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN*», presuntamente vulnerados por la Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Rionegro.

En aras de integrar debidamente el contradictorio, **VÍNCULESE** a este trámite al despacho del Magistrado RENÉ MOLINA CARDENAS, adscrito a la Sala de Decisión Penal del mencionado Tribunal, asimismo, a quienes fungen como partes intervinientes dentro de la acción constitucional con radicado 05674610012620148001900.

Acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** a los interesados para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerzan el derecho de defensa y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Por otra parte, **ADVIÉRTASE** que todas las respuestas que se deriven del presente trámite deben ser remitidas exclusivamente a los correos electrónicos despenal002tutelas@cortesuprema.gov.co despenaltutelas002jp@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co **identificando el informe con el número interno asignado por esta Corporación a la demanda de tutela.**

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

La parte demandante solicitó que se decrete una medida provisional con sustento en lo siguiente:

Se sirva ordenar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, a fin de que en el radicado No. 05674610012620148001900, se suspenda la realización de la audiencia de Juicio oral, concertada con la Fiscalía únicamente, en consideración a la supuesta revocatoria del poder al suscrito abogado del acusado, pues de darse dicha audiencia se estaría incurriendo en una nulidad no subsanable y se atentando contra todos los principios rectores que son el pilar basilar del sistema penal acusatorio. La suspensión debe darse hasta tanto no sea resuelta de fondo la nulidad oportunamente deprecada, pues igualmente se desatenderían los postulados del art. 177 del CPP.

Sin embargo, a ello no se accede, toda vez que no se concibe acreditada alguna de las exigencias previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991¹. Además, de aceptar su pretensión se estaría resolviendo anticipadamente la solicitud de amparo sin brindarle a la autoridad demandada la oportunidad de ofrecer sus descargos, lo que se traduciría en la vulneración de sus derechos a la defensa y debido proceso.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

Sala Casación Penal@ 2024

¹ La jurisprudencia constitucional (Cfr. C.C. Auto 680/18), al establecer el régimen de las medidas provisionales en los procesos de tutela, ha indicado que, para que la adopción de decretos como el solicitado resulte procedente, el juez de tutela debe «tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo... La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7° solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.».

Tutela primera instancia

137724

11001020400020240102500

JOSE ALBEIRO MARIN VALENCIA Y OTRO

Firmado electrónicamente por:



HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 4C4D2A51FEF548A56FEDC7FF9BB9BE3EE7E5F27C01975E3DB75A0FF478422CEB
Documento generado en 2024-05-22.